



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Tipo de proceso	Acción de tutela
Radicación:	73001-31-05-006-2021-00048-00
Accionante(s):	MARÍA VISITACIÓN DUCUARA TIQUE
Accionado(a):	DEPARTAMENTO DE POLICÍA SECCIONAL TOLIMA, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR y la DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL.
Vinculado(s):	DIRECCIÓN GENERAL POLICÍA NACIONAL y otros.
Providencia:	Sentencia de primera instancia
Asunto:	Derecho fundamental a la salud - carencia actual de objeto por hecho superado

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por MARÍA VISITACIÓN DUCUARA TIQUE identificada con cédula de ciudadanía No.38.254.096, contra el DEPARTAMENTO DE POLICÍA SECCIONAL TOLIMA, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR y la DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL, a la que se vinculó a la DIRECCIÓN GENERAL POLICÍA NACIONAL, al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y a la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA DE LA POLICÍA NACIONAL.

ANTECEDENTES

MARÍA VISITACIÓN DUCUARA TIQUE promovió acción de tutela con el propósito que le sean amparado sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y protección a la tercera edad.

Como sustento fáctico de su acción expuso que, mediante sentencia judicial emitida por los Jueces Administrativos del Huila fue reconocida sustitución pensional por compañero permanente; que mediante resolución No. 10884 de 29 de agosto de 2019 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional acató el respectivo fallo incluyéndola en nómina gozando actualmente de dicha asignación mensual; que la Policía Nacional, se niega a afiliarla al sistema de seguridad de social en salud, a pensar de sus reiteradas solicitudes.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 8 de marzo del año en curso se admitió la acción de tutela y se vinculó a la DIRECCIÓN GENERAL POLICÍA NACIONAL, al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA

NACIONAL, a la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA DE LA POLICÍA NACIONAL, concediéndoles un término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL al dar respuesta al requerimiento, manifestó que la encargada de dar cumplimiento a la acción Constitucional es la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA DE LA POLICÍA NACIONAL en cabeza del señor Mayor Bladimir Acevedo Mora, por lo que invocó falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA DE LA POLICÍA NACIONAL advirtió no haber vulnerado los derechos de la actora; que una vez conocida la acción de tutela y conforme a los anexos que aporta el actor, procedió a realizar la respectiva afiliación, informando mediante oficio a la señora María Visitación Ducuara. Así mismo adujo que la accionante cuenta con carnet de afiliación y tendrá la atención necesaria sin inconvenientes. Por lo anterior, solicitó denegar por improcedente el amparo.

Por auto del 15 de marzo se ordenó oficiar a la Unidad Prestadora de Salud Tolima de la Policía Nacional, para que aportara certificación vigente de afiliación a seguridad social en salud de la accionante.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar los demandados y vinculados vulneraron los derechos fundamentales de la accionante al no dar respuesta de fondo a la solicitud presentada para la afiliación al sistema de seguridad social en salud de la Policía Nacional.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario y, por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

Frente a la procedencia de la acción de tutela para reclamar la protección constitucional de los derechos de la población desplazada, la Alta Corporación en sentencia T-169 de 2017 señaló:

“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela se habilita para reclamar la protección de los derechos de la población desplazada, dado que no existe en el ordenamiento jurídico una acción idónea y eficaz para tal efecto. En consecuencia, de existir una violación de sus derechos fundamentales, en punto al no acceso a los elementos que conforman la asistencia humanitaria: alimentación, aseo personal, atención médica y psicológica y alojamiento en condiciones dignas, resultará procedente la acción de tutela para reclamar dicha protección.”.

DERECHO A LA SALUD

El artículo 49 Superior consagró el derecho que tiene toda persona a acceder a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Ley 1751 de 2015 reguló el derecho fundamental a la salud, imponiéndole al Estado el deber de respetar, proteger y garantizar su goce efectivo, bajo los principios de universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos indígenas y protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

La Corte Constitucional¹ ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*. Según la alta Corporación este derecho debe garantizarse bajo condiciones de *“oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”*.

Y frente a su protección la alta Corporación ha señalado que *“en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela”* (T-O62 de 2017).

¹ Ver entre otras las sentencias T-566 de 2010, T-931 de 2010, T-355 de 2012, T-176 de 2014, T-132 y T-331 de 2016

De lo anterior se devela la importancia que tiene la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, pues al ser esta garantía de raigambre fundamental, el Estado y los particulares que se encuentran comprometidos con la prestación del servicio público de salud, les corresponde desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho, ya que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y el de la dignidad.²

Ahora bien, respecto al sistema de salud de la Policía Nacional, la Ley 100 consagró en su artículo 279 que las Fuerzas Militares y de Policía Nacional están sujetos a un régimen especial de salud el cual se encuentra regulado en el Decreto 1795 de 2000, que en su artículo 5 señala como objeto: *“ Prestar el Servicio de Sanidad inherente a las Operaciones Militares y del Servicio Policial como parte de su logística Militar y además brindar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios”*. De igual manera, el artículo 18 establece que la administración del sistema está a cargo de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y el art. 19 en su literal d) le asigna como función la de *“Organizar un sistema de información al interior del Subsistema, de conformidad con las disposiciones dictadas por el CSSMP y el Ministerio de Salud, que contenga entre otros aspectos el censo de afiliados y beneficiarios, las características socioeconómicas de los mismos, su estado de salud y registrar la afiliación del personal que pertenezca al Subsistema”*.

Por su parte, el artículo 23 ejusdem establece que existen dos clases de afiliados en salud, los sometidos a régimen de cotización y los no sometidos a cotización. Entre los primeros se encuentran *“(…) los beneficiarios de pensión o asignación de retiro por muerte del personal en servicio activo, pensionado o retirado de las fuerzas militares o de la policía Nacional”*.

De lo anterior se puede concluir, que la responsabilidad en la materialización de la prestación de los servicios de salud, de los afiliados y beneficiarios al sistema de salud de la Policía Nacional, recae en sus Establecimientos de Sanidad, como dependencia de la Dirección de Sanidad, pero el registro de la afiliación recae en la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

CASO CONCRETO:

En el asunto bajo examen, la accionante pretende que se le proteja su derecho a la salud y en consecuencia se ordene su afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, por ser beneficiaria de sustitución pensional.

En el expediente se encuentra acreditado que la accionante goza de la asignación mensual de retiro por muerte del personal en servicio activo, pensionado o retirado mediante resolución emitida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por lo que debió haber sido incluida en el sistema de seguridad social en salud de la Policía Nacional en los términos del numeral 8 del artículo 23 del Decreto 1795 de 2000.

² Sentencia T-816 de 2008

Ahora bien, al dar respuesta al amparo la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA DE LA POLICÍA NACIONAL, informó que una vez fue de su conocimiento la acción de tutela, procedió a realizar afiliación al sistema de salud, siendo informado por oficio a la accionante.

Por lo anterior, por medio de auto del 15 de marzo, se dispuso requerirla para que allegara certificación de afiliación de la señora María Visitación Ducuara Tique y en tiempo aportó constancia de registro en el sistema de salud de la Policía Nacional, código 2 AR-FR-0011 de 11 de marzo de 2021, en calidad de cotizante titular por sustitución pensional, de lo que se devela que en el presente asunto se ha presentado carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre el particular la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.”^[27]

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.”³

Y en sentencia T-011/16 señaló:

“En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”⁴. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

Por consiguiente, en el presente asunto se presenta carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, y así se declarará.

DECISIÓN:

³ Sentencia T-154 de 2012

⁴ Sentencia T-011 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DENEGAR la acción de tutela promovida por MARÍA VISITACIÓN DUCUARA TIQUE identificada con cédula de ciudadanía No. 38.254.096 por haberse configurado un hecho superado, conforme lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (Art. 30 del Dcto. 2591/1991).

TERCERO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 32 del Dcto. 2591/1991).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE IBAGUE-TOLIMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cea5a11dc11da2c7906c7de22ce7612cbce46678affe0a56438f34a6b4dbda56

Documento generado en 16/03/2021 06:30:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>